



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**Informe secretarial.** 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presentó memorial con solicitud de terminación del proceso por cuanto llegó a un acuerdo con la demandada. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**

**Secretario**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00413 00**

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023.

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial en el que solicita la terminación del proceso por acuerdo transaccional, aportando para el efecto, el acuerdo en mención suscrito con las partes, así como el nuevo contrato de trabajo de la señora Alcázar Suárez con la sociedad Limpro Colombia S.A.S.

Así las cosas, el artículo 15 del CST establece que la transacción es válida en este tipo de asuntos *salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles* por lo que es deber del juez verificar, previo a aprobar, que dicho acuerdo no trascienda el marco de la norma.

La jurisprudencia de antaño ha indicado que<sup>1</sup> *“la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.*

También ha reiterado que la transacción en materia laboral representa un acuerdo entre empleador y trabajador, donde no media la intervención o aval de la autoridad correspondiente, y que para que surta efectos legales *“solo basta que la manifestación de voluntad se haga en forma consiente y libre de apremio, y no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador<sup>[2]</sup>”*.

<sup>1</sup> [\[1\]](#) Sentencia con Radicación n.º 75199 del 2017, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

[\[2\]](#) CSJ SL 4 jun. 2008, rad. 33086.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

En sentencia con radicado 49792 del 5 julio de 2011 se enseñó que (...) *En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro. (...)*

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandante con su escrito pretendía la declaración de la nulidad de la terminación del contrato laboral con su consecuente reintegro, pago de seguridad social, salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde la terminación del contrato y hasta su reintegro, así como la protección a su estabilidad laboral reforzada garantizando que no se le va a terminar el contrato por su condición y que se atenderán las recomendaciones médicas laborales, finalmente solicitó el pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Lo anterior sustentado en que desde el 21 de febrero de 2019 ingresó a trabajar en el cargo de auxiliar de servicios generales al servicio de Limpro Colombia SAS y que en el desarrollo de sus funciones se le diagnosticó con artrosis por lo que empezó a ser incapacitada desde octubre de 2022, lo que ocasionó descontento por parte de sus superiores quienes iniciaron actos discriminatorios y de acoso para finalmente terminarle el contrato el 21 de febrero de 2023 por causa de las constantes incapacidades y sin tener en cuenta su condición médica, esto es, sin mediar justa causa y sin contar con autorización del Ministerio de Trabajo.

Ahora, revisado el acuerdo de transacción allegado por la parte demandante se tiene que la sociedad Limpro Colombia SAS al suscribir dicho acuerdo en el acápite de hechos reconoce haber hecho el despido de la trabajadora sin tener en cuenta su condición médica, por lo que accede al reintegro desde el 16 de junio de 2023, lo que se protocolizó con el contrato de trabajo suscrito por las partes el 12 de julio de 2023; además al reconocer el reintegro accedió a su vez a pagar los salarios dejados de percibir desde el 21 de febrero al 16 de junio de 2023 en cuantía de \$4.253.340 así como el realizar los aportes al sistema pensional por todo el tiempo en que no se ejecutó el contrato, garantizando así a criterio de este Despacho el reconocimiento y pago de todos los derechos indiscutibles y satisfaciendo las pretensiones de la demandada.



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

De otro lado, si bien el acuerdo de transacción no hace referencia a la indemnización pretendida por la demandante, lo cierto es que al ser un derecho discutible a criterio del Juzgado dicho emolumento fue transado.

Así entonces, como quiera que las pretensiones de la demanda fueron transadas, respetándose los derechos ciertos e indiscutibles, el Despacho **APRUEBA LA TRANSACCIÓN** presentada y se abstiene de condenar en costas dado que el proceso a la fecha no había sido admitido.

Una vez en firme el presente auto, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Finalmente, **Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**

Notificar por Estado n°. **041 del 10 de noviembre de 2023**. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Ana María Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f1fccadd77b96ac07b6a29d307c1422516ce5eb0b84c80cebadb70ce9b6152**

Documento generado en 09/11/2023 03:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>